REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: *110013103038-**2023-00474**-00*
ACCIONANTE: *DAVID LEONARDO RIAÑO VALENCIA*
ACCIONADO: *MINISTERIO DE TRANSPORTE*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor DAVID LEONARDO RIAÑO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.569.969 de Bogotá D.C, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

> *"Que se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE entregar copia de todas las actas de los comités de contratación en los que haya participado esa entidad en 2023"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que presentó solicitud el 9 de agosto de 2023, con el fin de que le enviaran copia de todas las actas de los comités de contratación en los que haya participado el Ministerio de Transporte, sin que a la fecha la entidad accionada le diera una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveídos de 20 y 22 de septiembre del año en curso, notificados en las mismas fechas, se admitió y se vinculó al MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, UNIDAD DE PLANEACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, AERONÁUTICA CIVIL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, ordenando comunicar la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un

informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO: *Señaló que la petición del accionante fue atendida de manera clara, precisa, congruente y de fondo mediante el radicado No. 20231331046291 enviado al correo electrónico del accionante el 21 de septiembre de 2023, por tanto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.*

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL-ANSV: *Indicó que no ha incurrido en alguna acción y omisión que amenace los derechos fundamentales del accionante, como quiera que se brindó una respuesta oportuna y de fondo a la petición del señor RIAÑO VALENCIA.*

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: *Manifestó que el 21 de septiembre de 2023, recibió por parte del Ministerio de Transporte el traslado de la solicitud del accionante, por lo que se encuentra en términos para brindar una contestación.*

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS: *Refirió que al verificar los aplicativos SICOR y AZ DIGITAL, no se encontró petición del señor RIAÑO VALENCIA pero si, del traslado efectuado por el Ministerio de Transporte.*

Por lo anterior, contestó la solicitud del accionante mediante oficio No. 2023S-VBOG-007205 el 25 de septiembre de 2023.

AERONÁUTICA CIVIL*: Señaló que hasta el 21 de septiembre de 2023, tuvo conocimiento de la solicitud del accionante, por lo que está adelantando las gestiones correspondientes a fin de contestarla.*

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA: *Indicó que mediante oficio ANI 20237030346981 se contestó el traslado de la solicitud que realizó el Ministerio de Transporte.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha desconocido el derecho fundamental de petición del señor DAVID LEONARDO RIAÑO VALENCIA, al no atender la solicitud radicada el 9 de agosto de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015****. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005, que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar**,** no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

> *"(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

En este asunto, el accionante aportó constancia de la solicitud radicada por correo electrónico el 9 de agosto de 2023, donde se evidencia que en dicha fecha solicitó copias de las actas de los comités de contratación en las que haya participado el Ministerio de Transporte, como lo relacionó en su escrito de tutela.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 31 de agosto 2023.

Ahora bien, tal como lo indicó la accionada en su contestación, con oportunidad de la interposición de la presente acción, la solicitud del tutelante fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 21 de septiembre de 2023, al correo driano@elespectador.com, en la cual se adjuntó 19 actas de los comités de contratación.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

> *""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

De otro lado, si bien el Ministerio de Transporte acreditó que corrió traslado de la solicitud del accionante a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, UNIDAD DE PLANEACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, AERONÁUTICA CIVIL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI el 21 de septiembre de 2023.

Debe tenerse en cuenta, que no se ha cumplido el término con el que cuentan estas entidades para atender la solicitud del señor DAVID LEONARDO RIAÑO VALENCIA.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** en la acción de tutela promovida por el señor DAVID LEONARDO RIAÑO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.569.969 de Bogotá D.C., contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE.*

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b81c76bf84588cb54ca56882b332274ac0122d9b0c21e2d90985a6701712a72**

Documento generado en 28/09/2023 09:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica